CAPÍTULO TRES

REGLAS DE ORIGEN

Artículo 301: Mercancías Originarias

Salvo que se disponga lo contrario en este Capítulo, una mercancía será originaria del territorio de una Parte cuando:

(a) la mercancía sea obtenida en su totalidad o producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes, según se define en el Artículo 318;

(b) la mercancía satisface las condiciones establecidas para esa mercancía en el Anexo 301 como resultado de que una producción se lleve a cabo enteramente en el territorio de una o ambas Partes;

(c) la mercancía sea producida enteramente en territorio de una o ambas Partes, exclusivamente a partir de materiales originarios; o

(d) excepto lo dispuesto en el Anexo 301 o excepto una mercancía del Capítulo 1 a 24, las partidas 39.01 a 39.14 o los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado,

(i) la mercancía sea producida enteramente en el territorio de una o ambas Partes,

(ii) uno o más de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía no pueda satisfacer los requerimientos del Anexo 301 porque tanto la mercancía como los materiales no originarios están clasificados en la misma subpartida, o en una partida que no se subdivide más allá en subpartidas, y

(iii) el valor de los materiales no originarios clasificados como o con la mercancía no exceda 55 por ciento del valor de transacción de la mercancía,

y la mercancía cumpla con todos los otros requisitos aplicables de este Capítulo.

Artículo 302: Operaciones Mínimas

Excepto para los juegos o surtidos referidos en el Anexo 301 o en el Artículo 310, una mercancía no será considerada como una mercancía originaria simplemente en razón de haber sido sometida a una o más de las siguientes operaciones en el territorio de una Parte:

(a) empaque, reempaque o fraccionamiento, para la venta al por menor de la mercancía;

(b) aplicación de aceite, pintura anticorrosiva o recubrimientos protectores a la mercancía; o

(c) desensamblaje de una mercancía nueva en sus partes.

Artículo 303: Prueba de Valor

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2, cuando la regla de origen del Anexo 301 aplicable a la línea arancelaria bajo la cual se clasifica una mercancía especifique una prueba de valor, la prueba de valor se entenderá satisfecha siempre que el valor de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía no exceda el porcentaje del valor de transacción de la mercancía establecido en la regla de origen aplicable a esa mercancía.

2. Para efectos de las mercancías de la partida 87.01 a 87.08, el exportador o el productor de tales mercancías podrá escoger que la prueba de valor se considere satisfecha siempre que el valor de los materiales no originarios usados en la producción de la mercancía no exceda el porcentaje, ya sea del valor de transacción o del costo neto de la mercancía establecidos en la regla de origen aplicable a esa mercancía.

3. El valor de los materiales no originarios utilizados por el productor en la producción de una mercancía no incluirá, para efectos de satisfacer el cálculo de la prueba de valor según los párrafos 1 ó 2, el valor de los materiales no originarios utilizados para producir los materiales originarios que se utilicen subsecuentemente en la producción de la mercancía.

4. A efectos del párrafo 3, el “valor de los materiales no originarios” en los párrafos 1 y 2 no incluye:

(a) el valor de cualquier material no originario utilizado por otro productor para producir un material originario que sea subsecuentemente adquirido y utilizado en la producción de la mercancía por el productor de la mercancía; o

(b) el valor de los materiales no originarios utilizados por el productor para producir un material originario intermedio.

5. Para efectos del cálculo del costo neto de una mercancía conforme al párrafo 2, el productor de la mercancía podrá:

(a) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, sustraer cualesquiera costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, así como los costos no admisibles por intereses, incluidos en el costo total de tales mercancías y posteriormente asignar razonablemente a la mercancía el costo neto que se haya obtenido de esas mercancías;

(b) calcular el costo total en que haya incurrido respecto a todas las mercancías producidas por ese productor, asignar razonablemente el costo total a la mercancía y posteriormente sustraer cualesquiera costos de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque y los costos no admisibles por intereses incluidos en la porción del costo total asignada a la mercancía; o

(c) asignar razonablemente cada costo que forme parte del costo total en que haya incurrido respecto a la mercancía de modo que la suma de estos costos no incluya costo alguno de promoción de ventas, comercialización, servicio posterior a la venta, regalías, costos de envío y empaque, o costos no admisibles por intereses.

6. Para efectos de calcular el costo neto de una mercancía de conformidad con el párrafo 2, el productor podrá promediar su cálculo sobre el año fiscal utilizando una de las siguientes categorías, con base en todos los vehículos automotores de una categoría, o sólo en los vehículos automotores de la categoría que se exporten al territorio de la otra Parte:

(a) la misma línea de modelo de vehículos automotores de la misma clase de vehículos producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

(b) la misma línea de modelo de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte;

(c) la misma línea de modelo en vehículos automotores producidos en territorio de una Parte;

(d) la misma clase de vehículos automotores producidos en la misma planta en territorio de una Parte; o

(e) cualquier otra categoría que las Partes acuerden.

7. Para efectos del cálculo del valor del costo neto de conformidad con el párrafo 2 para una mercancía de las partidas 87.06 a 87.08 producida en la misma planta, el productor podrá:

(a) promediar su cálculo:

(i) sobre el año fiscal del productor del vehículo automotor a quien se vende la mercancía,

(ii) sobre cualquier trimestre o mes, o

(iii) sobre el año fiscal del productor del material automotriz,

siempre que la mercancía hubiere sido producida durante el año fiscal, trimestre o mes que forma la base para el cálculo;

(b) calcular el promedio a que se refiere el subpárrafo (a) separadamente para cualquiera o todas las mercancías vendidas a uno o más productores de vehículos; o

(c) calcular el promedio en el subpárrafo (a) o (b) separadamente para aquellas mercancías que son exportadas a territorio de la otra Parte.

Artículo 304: Valor de los materiales

1. Para efectos de los Artículos 303 y 307, el "valor de los materiales no originarios", incluyendo las mercancías componentes no originarias a que se refiere el Artículo 310, será:

(a) el valor de transacción o el valor en aduana de los materiales en el momento de su importación en una Parte, ajustado, si es necesario, para que incluya fletes, seguros, empaquetado y todos los otros costos incurridos en el transporte de los materiales al lugar donde se realiza la importación; o

(b) en el caso de transacciones domésticas, el valor de los materiales determinado de conformidad con los principios del *Acuerdo de Valoración Aduanera* en la misma manera como se hace en las transacciones internacionales, con dichas modificaciones como lo requieren las circunstancias.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, el valor de un material intermedio será:

(a) el costo total en que se incurre respecto de todas las mercancías producidas por el productor de la mercancía que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio; o

(b) la suma de todos los costos que comprenda el costo total en que se incurre respecto al material intermedio que pueda asignarse razonablemente a ese material intermedio.

Artículo 305: Materiales Intermedios Usados en la Producción

1. Para mayor certeza, si un material no originario satisface los requerimientos establecidos en el Artículo 301 en el territorio de una o de ambas Partes, la mercancía que resulte se considerará como originaria y no se tomará en cuenta el material no originario allí contenido cuando esa mercancía sea utilizada en la producción posterior de otra mercancía.

2. Para efectos de determinar el origen de una mercancía, el productor de la mercancía puede designar cualquier material intermedio como material para tomar en cuenta como material originario o no originario, dependiendo del caso, para así determinar si la mercancía cumple los requerimientos aplicables de las reglas de origen.

Artículo 306: Acumulación

1. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, una mercancía originaria del territorio de una o ambas Partes será considerada como originaria en el territorio de cualquiera de las Partes.

2. Para efectos de determinar si una mercancía es originaria, la producción de la mercancía en el territorio de una o ambas Partes por uno o más productores será considerada, si así lo decide el exportador o productor de la mercancía para la cual se solicita trato arancelario preferencial, como realizada en el territorio de cualquiera de las Partes por ese exportador o productor, siempre que:

(a) todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía satisfagan los requerimientos establecidos en el Anexo 301 enteramente en el territorio de una o ambas Partes; y

(b) la mercancía satisfaga los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

3. Sujeto a lo dispuesto en el párrafo 4, cuando cada una de las Partes tenga un acuerdo comercial que, tal como lo contempla el Acuerdo de la OMC, se refiera al establecimiento de una zona de libre comercio con el mismo país que no sea Parte, se entenderá que el territorio de ese país que no es Parte forma parte de la zona de libre comercio establecida por este Acuerdo, para propósitos de determinar si una mercancía es originaria en virtud de este Acuerdo.

4. Una Parte aplicará el párrafo 3 sólo cuando las disposiciones con efectos equivalentes a los del párrafo 3 estén en vigencia entre cada Parte y el país que no sea Parte con el que cada Parte ha concluido, independientemente, un acuerdo de libre comercio. Cuando dichas disposiciones en vigencia entre una Parte y un país que no sea Parte se apliquen sólo a ciertas mercancías o bajo ciertas condiciones, la otra Parte podrá limitar la aplicación del párrafo 3 a esas mercancías y bajo esas condiciones, y a las demás disposiciones establecidas en este Acuerdo.

Artículo 307: ***De Minimis***

1. Salvo lo dispuesto en los párrafos 2 a 4, una mercancía se considerará originaria si el valor de todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía que no sufran el cambio correspondiente de clasificación arancelaria establecida en el Anexo 301 no excede el 10 por ciento del valor de transacción de la mercancía, siempre que:

(a) si la regla de origen del Anexo 301 aplicable a la mercancía contiene un porcentaje para el valor máximo de los materiales no originarios, el valor de dichos materiales no originarios será incluido en el cálculo del valor de los materiales no originarios; y

(b) la mercancía satisfaga todos los demás requisitos aplicables de este Capítulo.

2 El párrafo 1 no se aplica a un material no originario que se utilice en la producción de una mercancía de los Capítulos 1 al 24 del Sistema Armonizado, a menos que el material no originario esté comprendido en una subpartida distinta a la de la mercancía para la cual se está determinando el origen de conformidad con este Artículo.

3. Una mercancía de los Capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado que no sea originaria debido a que hilos no originarios utilizados para producir la mercancía no cumplan los requerimientos establecidos para una mercancía en el Anexo 301, se considerará no obstante como originaria si el peso total de todos estos hilos no excede el 15 por ciento del peso total de tal mercancía.

4. Una mercancía de los Capítulos 61 al 63 del Sistema Armonizado que no sea originaria debido a que hilos no originarios utilizados para producir el componente de la mercancía que determina el cambio de clasificación arancelaria de la mercancía no cumplen los requerimientos establecidos para esa mercancía en el Anexo 301, se considerará no obstante como originaria si el peso total de todos estos hilos del componente no excede el 15 por ciento del peso total de ese componente.

Artículo 308: Mercancías y Materiales Fungibles

1. Para los propósitos de determinar si una mercancía es originaria:

(a) cuando se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios en la producción de una mercancía, la determinación acerca de si los materiales son originarios podrá hacerse de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o de otra manera aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte en donde se realiza la producción; y

(b) cuando mercancías fungibles originarias y no originarias estén físicamente combinadas o mezcladas en el inventario en una Parte y sean exportadas en la misma forma a la otra Parte, la determinación de si esa mercancía es originaria podrá hacerse de conformidad con cualquiera de los métodos de manejo de inventarios reconocidos o de otra manera aceptados por los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados de la Parte desde donde la mercancía es exportada.

2. Una Parte se asegurará que la persona que haya seleccionado un método de manejo de inventarios de conformidad al párrafo 1 para una mercancía o un material fungible particular continúe usando dicho método de manejo de inventarios para esa mercancía o material fungible durante el año fiscal de esa persona.

Artículo 309: Materiales Indirectos

Los materiales indirectos se considerarán materiales originarios independientemente del lugar de su producción.

Artículo 310: Juegos o Surtidos de Mercancías

Excepto lo establecido en el Anexo 301, un juego o surtido de mercancías, conforme a la Regla General Interpretativa 3 del Sistema Armonizado, será considerado como originario, siempre que:

(a) todas las mercancías que lo compongan, incluyendo el material de empaque y envases del juego o surtido, sean originarios; o

(b) cuando el juego o surtido contenga mercancías componentes no originarias, incluyendo materiales de empaque y envases, el valor de las mercancías no originarias, incluyendo cualquier material de empaque o envase no originario para el juego o surtido, no exceda del 15 por ciento del valor de transacción del juego o surtido.

Artículo 311: Accesorios, Repuestos y Herramientas

Los accesorios, repuestos y herramientas enviados con una mercancía de la cual forman parte como accesorios, repuestos y herramientas usuales de la mercancía, serán considerados originarios si la mercancía es originaria, y no se tomarán en cuenta para determinar si todos los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumplen con los requisitos establecidos en el Anexo 301 siempre que:

(a) los accesorios, repuestos y herramientas no sean facturados separadamente de la mercancía, independientemente de si cada uno de ellos se encuentra listado o detallado en la factura; y

(b) las cantidades y el valor de tales accesorios, repuestos o herramientas sean los habituales de la mercancía.

Artículo 312: Materiales de Empaque y Envases para Venta al por Menor

Excepto lo dispuesto en el Artículo 310, los materiales de empaque y los envases en que una mercancía sea empacada para la venta al por menor no se tomarán en cuenta para determinar:

(a) si todos los materiales no originarios cumplen los requisitos aplicables establecidos en el Anexo 301; o

(b) si la mercancía cumple con los requisitos establecidos en los subpárrafos (a) o (c) del Artículo 301.

Artículo 313: Materiales de Embalaje y Envases para Embarque

Los materiales de embalaje, envases, plataformas o artículos similares en los que una mercancía es empacada para embarque no se tomarán en cuenta para efectos de determinar si una mercancía es originaria.

Artículo 314: Tránsito y Transbordo

Una mercancía que califique como originaria de conformidad con este Capítulo, que sea exportada de una Parte mantendrá su estatus de originaria sólo si la mercancía:

(a) no sufre un procesamiento ulterior o cualquier otra operación fuera de los territorios de las Partes, distinta del descargue, recargue o cualquier otra operación necesaria para mantener la mercancía en buena condición o para transportarla al territorio de una Parte; y

(b) permanece bajo el control de la autoridad aduanera fuera de los territorios de las Partes.

Artículo 315: Interpretación y Aplicación

Para efectos de este Capítulo:

(a) la base de la clasificación arancelaria en este Capítulo es el Sistema Armonizado;

(b) cuando se aplique el subpárrafo (d) del Artículo 301, la determinación acerca de si una partida o subpartida conforme al Sistema Armonizado es aplicable tanto para una mercancía como para los materiales

utilizados en su producción, se hará a partir de la nomenclatura de la partida o subpartida y las Notas de Sección o de Capítulo correspondientes, de conformidad con las Reglas Generales Interpretativas del Sistema Armonizado; y

(c) todos los costos mencionados en este Capítulo serán registrados y mantenidos de conformidad con los Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados aplicables en territorio de la Parte donde la mercancía es producida.

Artículo 316: Consultas y Modificaciones

1. Las Partes realizarán consultas regularmente para asegurar que este Capítulo sea interpretado y administrado de manera efectiva, uniforme y de conformidad con el espíritu y los objetivos de este Acuerdo, y cooperarán en la administración de este Capítulo de conformidad con el Capítulo Cuatro (Procedimientos de Origen y Facilitación del Comercio).

2. Una Parte que considere que este Capítulo requiere ser modificado para tomar en cuenta cambios en los procesos productivos, escasez de oferta de materiales originarios u otros asuntos, podrá enviar la propuesta de modificación, junto con las razones que la sustentan y cualquier estudio a la otra Parte, para su consideración y acción apropiada de conformidad con el Capítulo Dos (Trato Nacional y Acceso a Mercados de Mercancías).

Artículo 317: Escaso Abasto

1. Para efectos de determinar el origen de una mercancía clasificada bajo los Capítulos 50 a 63 del Sistema Armonizado, a solicitud de una entidad interesada de una Parte, una Parte, en la medida de lo posible dentro de los 45 días de recibida la solicitud, permitirá temporalmente que el hilado o la tela de un país que no sea Parte se considere originario, si la Parte determina, basado en información que considere necesaria, que el hilado o la tela no están disponibles en cantidades comerciales de una manera oportuna en el territorio de alguna de las Partes. Cada Parte implementará permisos por escaso abasto de conformidad con sus procedimientos legales aplicables.

2. La Parte que reciba una solicitud de permiso por escaso abasto de conformidad con el párrafo 1, notificará a la otra Parte respecto a esa solicitud, en lo posible dentro de los 10 días de recibir la solicitud. Una Parte podrá rehusar conceder un permiso por escaso abasto si la otra Parte no concede tal permiso también.

3. El Comité sobre Comercio de Mercancías establecerá procedimientos para dirigir la administración de los permisos por escaso abasto mencionados en los párrafos 1 y 2.

Artículo 318: Definiciones

Para efectos de este Capítulo:

acuacultura significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, desde el almacenaje de simientes tales como huevos, peces inmaduros, pececillos y larvas, por intervención en los procesos de sostenimiento o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación, protección de depredadores, etc.;

asignar razonablemente significa asignar en forma adecuada a las circunstancias;

capítulo, a menos que se especifique en otra parte, significa un Capítulo del Sistema Armonizado;

clase de vehículos automotores significa cualquiera de las siguientes categorías de vehículos automotores:

(a) vehículos automotores de la subpartida 8701.20, vehículos automotores para el transporte de 16 o más personas de la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores de la subpartida 8704.10, 8704.22, 8704.23, 8704.32 u 8704.90, o en la partida 87.05 u 87.06;

(b) vehículos automotores de la subpartida 8701.10 u 8701.30 a 8701.90;

(c) vehículos automotores para el transporte de 15 personas o menos, de la subpartida 8702.10 u 8702.90, y vehículos automotores de la subpartida 8704.21 u 8704.31; o

(d) vehículos automotores clasificados de la subpartida 8703.21 a 8703.90;

costo neto significa el costo total menos los costos de promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta, regalías, envío y empaque, y los costos no admisibles por intereses que estén incluidos en el costo total;

costos de envío y empaque significa los costos incurridos en el empacado de una mercancía para su envío y transporte desde el punto de embarque directo hasta el comprador, excepto los costos de preparación y empaquetado de la mercancía para su venta al menudeo;

costos del período significa aquellos costos diferentes a los costos del producto, que son gastados en el período en que se incurre en ellos, incluyendo gastos de venta y gastos generales y administrativos;

costos del producto significa aquellos costos que están asociados con la producción de una mercancía e incluye el valor de los materiales, los costos laborales directos y los costos administrativos directos;

costos de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta significa los siguientes costos relacionados con promociones de venta, comercialización y servicios posteriores a la venta:

(a) promoción de ventas y comercialización; publicidad en medios de difusión; publicidad e investigación de mercados; materiales de promoción y demostración; mercancías exhibidas; conferencias de promoción de ventas, ferias y convenciones comerciales; estandartes; exposiciones de comercialización; muestras gratuitas; publicaciones sobre ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta (folletos de productos, catálogos, publicaciones técnicas, listas de precios, manuales de servicio, información de apoyo a las ventas); establecimiento y protección de logotipos y marcas registradas; patrocinios; cargos por reabastecimiento para ventas al mayoreo y menudeo; gastos de representación;

(b) ventas e incentivos de comercialización; rebajas a mayoristas, detallistas, consumidores y mercancía;

(c) sueldos y salarios, comisiones por ventas, bonos, beneficios (por ejemplo beneficios médicos, seguros, pensiones), gastos de viaje, alojamiento y manutención, y cuotas de afiliación y honorarios profesionales para la promoción de ventas, comercialización y servicio posterior a la venta;

(d) contratación y capacitación del personal de promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, y capacitación a los empleados del cliente después de la venta, cuando en los estados financieros y cuentas de costos del productor tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;

(e) seguro por responsabilidad civil derivada del producto;

(f) productos de oficina para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(g) teléfono, correo y otros medios de comunicación, cuando esos costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor;

(h) rentas y depreciación de las oficinas y centros de distribución para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías;

(i) primas de seguros sobre la propiedad, impuestos, costo de servicios públicos y costos de reparación y mantenimiento de las oficinas y centros de distribución para promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías, cuando tales costos se identifiquen por separado para la promoción de ventas, comercialización y servicios posteriores a la venta de mercancías en los estados financieros o cuentas de costos del productor; y

(j) pagos del productor a otras personas por reparaciones derivadas de una garantía;

costos no admisibles por intereses significa los costos por intereses en que haya incurrido un productor que excedan de 700 puntos base sobre la tasa de interés aplicable establecida por el Gobierno Nacional identificada para vencimientos comparables;

costo total significa todos los costos del producto, costos de un período y otros costos para una mercancía en que se haya incurrido en el territorio de una o ambas Partes. El costo total no incluye utilidades que son percibidas por el productor, sin importar si ellas han sido retenidas por el productor o pagadas a otras personas como dividendos o impuestos pagados sobre tales utilidades, incluyendo impuestos sobre el rendimiento del capital;

disposición arancelaria significa un capítulo, partida, o subpartida del Sistema Armonizado;

enlistado con una Parte significa un barco de registro extranjero, fletado a casco desnudo de conformidad con la legislación nacional de una Parte y cuyo registro en el país extranjero está suspendido por la duración del fletamento;

línea de modelo significa un grupo de vehículos automotores que tengan la misma plataforma o el mismo nombre de modelo;

material significa cualquier ingrediente, componente, parte u otra mercancía que es utilizada en la producción de otra mercancía;

material indirecto significa una mercancía utilizada en la producción, prueba o inspección de una mercancía, pero que no está físicamente incorporada en la mercancía, o una mercancía utilizada en el mantenimiento de edificios o en la operación de equipo relacionados con la producción de una mercancía, incluidos:

(a) combustible y energía;

(b) herramientas, troqueles y moldes;

(c) repuestos y materiales utilizados en el mantenimiento de equipo y edificios;

(d) lubricantes, grasas, materiales de mezcla y otros materiales utilizados en la producción o en la operación de equipos o edificios;

(e) guantes, anteojos, calzado, ropa, equipo y aditamentos de seguridad;

(f) equipo, aparatos y aditamentos utilizados para la prueba o inspección de la mercancía;

(g) catalizadores y solventes; y

(h) cualquier otra mercancía que no esté incorporada en la mercancía pero cuya utilización en la producción de la mercancía pueda demostrarse razonablemente que forma parte de dicha producción;

material intermedio significa un material que es producido por un productor de una mercancía y utilizado en la producción de esa mercancía;

mercancía significa cualquier mercancía, producto, artículo o material;

mercancía no originaria o material no originario significa una mercancía o un material que no califica como originario de conformidad con este Capítulo;

mercancía recuperada significa un material en forma de parte individual resultante de:

(a) el desensamblaje de una mercancía usada adecuada únicamente para ser recuperada en partes individuales; y

(b) la limpieza, inspección, prueba u otros procesos según sean necesarios para regresar el material a condición de funcionamiento normal;

mercancías obtenidas en su totalidad o producidas enteramente en territorio de una o de ambas Partes significa:

(a) minerales y otros recursos naturales inanimados extraídos u obtenidos del territorio de una o de ambas Partes;

(b) plantas y productos vegetales cosechados o recolectados en el territorio de una o de ambas Partes;

(c) animales vivos nacidos y criados en el territorio de una o de ambas Partes;

(d) mercancías obtenidas de animales vivos en el territorio de una o de ambas Partes;

(e) mercancías obtenidas de la caza, caza con trampas, pesca o acuacultura en el territorio de una o de ambas Partes;

(f) mercancías (peces, crustáceos y otras especies marinas) obtenidas del mar, del lecho marino o del subsuelo fuera del territorio de una o ambas Partes por un barco registrado, matriculado o enlistado con una Parte, o arrendado por o fletado a una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera;

(g) mercancías producidas a bordo de un barco fábrica a partir de las mercancías identificadas en el inciso (f), siempre que tal barco fábrica esté registrado, matriculado o enlistado con una Parte, o arrendado por o fletado a una empresa establecida en el territorio de una Parte y que tenga el derecho a enarbolar su bandera;

(h) mercancías, diferentes a los peces, crustáceos y otras especies marinas, tomadas o extraídas del lecho marino, del lecho oceánico o del subsuelo marino, fuera de los territorios de las Partes por una Parte o persona de una Parte, siempre que esa Parte o persona de esa Parte tenga derecho a explotar dicho lecho marino, lecho oceánico o subsuelo marino;

(i) mercancías obtenidas del espacio extraterrestre, siempre que sean obtenidas por una Parte o por una persona de una Parte, y que no sean procesadas en un país que no sea Parte;

(j) desechos y desperdicios derivados de:

(i) la producción en el territorio de una o ambas Partes; o

(i) mercancías usadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes, siempre que tales mercancías sean adecuadas sólo para recuperación de materias primas;

(k) mercancías recuperadas recolectadas en el territorio de una o ambas Partes y utilizadas en el territorio de una o ambas Partes en la producción de mercancías remanufacturadas; y

(l) mercancías producidas en el territorio de una o ambas Partes exclusivamente a partir de las mercancías mencionadas en los subpárrafos (a) al (k), o de sus derivados, en cualquier etapa de la producción;

mercancías o materiales fungibles significa mercancías o materiales que son intercambiables para efectos comerciales y cuyas propiedades son esencialmente idénticas;

otros costos significa todos los costos registrados en los libros del productor que no son costos del producto o costos del período.

partida significa cualquier número de cuatro dígitos o los primeros cuatro dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados significa los principios utilizados en el territorio de cada Parte que brindan apoyo sustancial autorizado respecto al registro de ingresos, costos, gastos, activos y pasivos involucrados en la divulgación de información y la elaboración de estados financieros. Estos principios pueden ser guías amplias de aplicación general, así como aquellos estándares, prácticas y procedimientos normalmente empleados en la contabilidad;

producción significa el cultivo, extracción minera, extracción, cosecha, cría, pesca, caza, caza con trampa, manufactura, procesamiento, ensamblaje o desensamble de una mercancía;

productor significa una persona que cultiva, realiza extracción minera, extrae, cosecha, cría, pesca, caza, caza con trampas, manufactura, procesa, ensambla o desensambla una mercancía;

regalías significa pagos de cualquier especie, incluidos los pagos por asistencia técnica o acuerdos similares, hechos en consideración al uso o derecho a usar cualquier derecho de autor, obra artística, literaria o trabajo científico, patentes, marcas registradas, diseños, modelos, planes, fórmulas o procesos secretos, excepto aquellos pagos por asistencia

técnica o por acuerdos similares que puedan relacionarse con servicios específicos tales como:

(a) capacitación de personal, independientemente del lugar donde se realice; y

(b) si se realizan en territorio de una o de ambas Partes, ingeniería, fabricación de herramientas, fundido de moldes, diseño de programas de cómputo (*software)* y servicios de cómputo similares, u otros servicios;

sección significa una sección del Sistema Armonizado;

subpartida significa cualquier número de seis dígitos o los primeros seis dígitos de cualquier número, usados en la nomenclatura del Sistema Armonizado;

valor de transacción significa el precio efectivamente pagado o por pagar por una mercancía o material relacionado con una transacción del productor de esa mercancía, ajustado de acuerdo con los principios de los párrafos 1, 3 y 4 del Artículo 8 del Acuerdo de Valoración Aduanera que incluya, *inter alia*, costos tales como comisiones, estímulos a la producción, regalías o pagos por licencias;

valor de transacción de la mercancía, valor de transacción del juego o **valor de transacción del juego o surtido** significa,

(a) el valor de transacción de una mercancía cuando es vendida por el productor en el lugar de producción; o

(b) el valor en aduana de esa mercancía;

y ajustado, si es necesario, para excluir cualquiera que sean los costos incurridos después de que la mercancía haya salido del lugar de producción, tales como fletes y seguros;

valor en aduana significa el valor determinado de conformidad con el Acuerdo de Valoración Aduanera.